

ORD. N° 212

ANT: Su consulta de fecha 4/05/2023.

MAT: da respuesta.

Valdivia, 01/08/2023

**DE : HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

**A : EMPRESA DE TRANSPORTES CORALI MONTECINOS MARTINEZ EIRL
RUT: 76195577-2**

Se ha recibido en este Servicio su efectuada al Director de este Servicio, por medio de la cual consulta si se encuentra obligada a presentar la declaración de Impuesto a la Renta, correspondiente al Año Comercial 2022, Tributario 2023, y Pagos Provisionales Mensuales ("PPM"), si no ha tenido ingresos efectivos. Además, consulta si en ese caso está obligada a realizar Término de Giro.

De acuerdo con lo dispuesto en el N°1, Letra B) del artículo 6° del Código Tributario y de conformidad a la letra D) del Resolutivo 1° de la Res. Ex.SII N° 59, de 01 de junio de 2020, cumpla con informar lo siguiente:

Como cuestión previa se debe señalar que al revisar el Sistema Integrado de Cumplimiento Tributario ("SICT") fue posible constatar que la contribuyente es una E.I.R.L. con giro transporte de carga y se encuentra acogida al régimen de renta presunta contemplado en el artículo 34 de la Ley de Impuesto a la Renta ("LIR").

Sobre las consultas planteadas cabe señalar en relación con su primera consulta que el Oficio Ordinario N°960 de 2023, del Director del Servicio, en relación con el artículo 84 letra e) de la LIR, establece que si un vehículo *"no ha sido explotado, no tributará bajo el régimen de renta efectiva, porque no genera renta. Tampoco tributará bajo el régimen de renta presunta, porque dicho régimen no grava la mera tenencia de ciertos bienes, sino que su explotación. Por lo anterior, la propietaria del vehículo no está obligada a efectuar el pago de PPM, a que se refieren la letra a) y la letra e) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)".*

En este mismo orden de ideas, el **Oficio Ordinario N°1837 de 2023** interpretó que una empresa de transporte acogida al régimen de renta presunta *"no se encuentra obligado a tributar sobre una renta presunta y tampoco a efectuar PPM por el ejercicio en que no realice la explotación efectiva de su actividad, sin perjuicio de tener que presentar una declaración anual de impuesto a la renta en cumplimiento de lo dispuesto en el N°1 del artículo 65 de la LIR".*

Ahora bien, y en relación con su segunda consulta, sobre la obligación de dar aviso de término de giro del artículo 69 del Código Tributario en relación con el artículo 34 de la LIR, el Director del Servicio en el **Oficio Ordinario N°1361 de 2022** ha interpretado

lo siguiente: *“Respecto de lo consultado y conforme al inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso de terminación de giro. En particular, respecto de lo consultado, el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta presume de derecho la renta líquida imponible de los contribuyentes que exploten vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros. La sola posesión de un vehículo apto para efectuar transporte terrestre de carga o pasajeros no genera la presunción de derecho referida. En otros términos, no es requisito para comunicar el término de giro de la actividad de transporte, desarrollada bajo el régimen de renta presunta, que previamente se enajene el o los vehículos con los cuales se desarrollaba la actividad.”*

De esta manera, y respondiendo derechamente a su consulta, no se encuentra obligada a tributar en renta presunta ni a efectuar el pago de PPM del artículo 84 letras e) de la LIR, **mientras no genere renta proveniente del giro**, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar declaración anual de impuesto a la renta conforme al N°1 del artículo 65 de la LIR.

Finalmente, conforme dispone el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, **no está obligada a declarar el término de giro si la falta de ingresos efectivos no se debe a la terminación de sus actividades**. En caso contrario, sí debe dar el aviso término de giro, en conformidad al artículo antes mencionado y a lo dispuesto en la Circular N° 66 de 29 de octubre de 1998, modificada por la Circular N° 41 de 2021, todas de este Servicio.

Saluda a Ud.,

**HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

HSP/mlc

Distribución:

- Interesado. INDUSTRIA79@GMAIL.COM
- Departamento Jurídico